

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

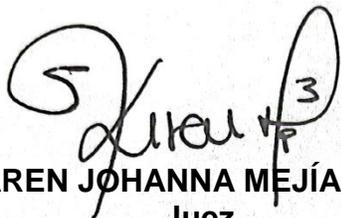
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00670 00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA LILIA GOMÉZ HERRÁN
DEMANDADO: DIANA CAROLINA TORRES SASTRE

Del dictamen realizado por la perito sobre el inmueble , se ordena correr traslado a las partes por el término de (10) días para presenten observaciones al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01001 00
PROCESO: DECLARATIVA REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: AMPARO OLARTE CORREDOR y ELIECER ROMERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE y RAQUEL OSPINA DE VALVERDE

Atendiendo a lo manifestado en el escrito de reposición y en el que describió su traslado, el Despacho resuelve:

1. No le asiste razón a la parte actora en sus argumentos, ya que frente a la notificación de Raquel Ospina no se había adelantado trámite procesal alguno que impidiera el requerimiento realizado por inactividad en la notificación, por ende, no se revocará el auto impugnado.
2. No obstante, la demandada **MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDEA** aportó registro civil de defunción de la demandada **RAQUEL OSPINA DE VALVERDE** y teniendo en cuenta que ella había fallecido mucho antes de la presentación de la demanda, se observa que hay una nulidad respecto de ella, pues la demandada debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de **RAQUEL OSPINA DE VALVERDE (q.e.p.d.)**.-

Por lo anterior el juzgado dispone:

1. No reponer el auto atacado.-
2. **DE OFICIO, DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, únicamente respecto a la demandada **RAQUEL OSPINA DE VALVERDE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Frente a **MARTHA PATRICIA TORRES VALVERDE** continúa la actuación.
3. En consecuencia de lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Deberá ajustar la de demanda y el poder conferido contra los herederos determinados e indeterminados de **RAQUEL OSPINA DE VALVERDE**, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83, y 84 *ibídem*.
2. Deberá informar al despacho si se inició proceso de sucesión de **RAQUEL OSPINA DE VALVERDE**, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa así como los herederos reconocidos.
3. Deberá aportar los respectivos registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con la causante o hacer las respectivas solicitudes.
4. Deberá aportar con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 0117100
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR
DEMANDADOS: EDUIN ENRIQUE AYA CARMONA y YURIS EMILSE NUÑES PÉREZ

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito elevadas por la pasiva, en la forma y términos que aparece en el escrito obrante en el consecutivo 3 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. dictando sentencia anticipada.

En firme el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 0002100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINTA RAMOS II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: MARÍA CARMENZA SABOGAL RUIZ

De acuerdo con los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder de la abogada MÓNICA ROCIO FLÓREZ AVELLANEDA conforme lo manifestado en el memorial obrante en el consecutivo 27 del expediente digital.

Así mismo se reconoce a la abogada CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JSAP

Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RADICADO No. 11 001 40 03 021 **2020 00021 00**
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINTA RAMOS II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARÍA CARMENZA SABOGAL RUIZ

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD**

CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ, abogado con tarjeta profesional No. 259848 del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad; obrando en nombre y representación de la señora **MARÍA CARMENZA SABOGAL RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.913.567 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en esta ciudad, demandada en el citado proceso, de acuerdo al poder que adjunto al presente incidente; al Sr. Juez, respetuosamente solicito me reconozca personería, y, con fundamento en ello, manifiesto que concurro ante su Despacho, a fin de promover **INCIDENTE DE NULIDAD** de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, para que previos los trámites de un incidente, y mediante proveído se acceda a las siguientes,

I. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la NULIDAD de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental (PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE EDIFICIO QUINTA RAMOS II PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA MARÍA CARMENZA SABOGAL RUÍZ), y A PARTIR DEL ACTO PROCESAL DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL, SE “ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN LEY 1395 DE 2010” LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EL TRASLADO DE LA DEMANDADA MARÍA CARMENZA SABOGAL RUÍZ, INCLUSIVE, por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

SEGUNDO: RENOVAR toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

TERCERA: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y gastos procesales que genere el trámite del presente incidente de nulidad.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Se invocan como causales, las siguientes:

A) La estatuida, consagrada y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), esto es, la nulidad que se presenta “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”;

B) Además le prevista en el ARTÍCULO 134 IBIDEM “LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. LA NULIDAD por indebida representación O FALTA DE NOTIFICACIÓN o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. DICHAS CAUSALES PODRÁN ALEGARSE EN EL PROCESO EJECUTIVO, INCLUSO CON POSTERIORIDAD A LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, MIENTRAS NO HAYA TERMINADO POR EL PAGO TOTAL A LOS ACREEDORES O POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL. EL JUEZ RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD PREVIO TRASLADO, DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE FUEREN NECESARIAS”;

C) Inciso 4º Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “CUANDO EXISTA DISCREPANCIA SOBRE LA FORMA EN QUE SE PRACTICÓ LA NOTIFICACIÓN, LA PARTE QUE SE CONSIDERE AFECTADA DEBERÁ MANIFESTAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL SOLICITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LO ACTUADO, QUE NO SE ENTERÓ DE LA PROVIDENCIA, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 132 A 138 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.” y

D) La prevista por el Art. 29 de la C. Política, o NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, “... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...”.

Como sustento de las anteriores súplicas y de las causales invocadas, me permito esbozar los siguientes,

III. HECHOS FUNDAMENTO DE LAS NULIDADES ALEGADAS

1º.- AI JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por asignación del Reparto, le correspondió conocer de la demanda “EJECUTIVO SINGULAR” instaurada por EDIFICIO QUINTA RAMOS II PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA MARÍA CARMENZA SABOGAL RUÍZ Radicado con el No. 11 001 40 03 021 2020 00021 00.

2º.- En el caso que nos ocupa, tenemos, entonces, que, a mi mandante, se le notificó del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de la demanda a través del “AVISO NOTIFICATORIO” a que se refiere EL ART. 8º DEL DECRETO 806 DE 2020, en el que debía adjuntarse la providencia y los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

3º.- Ahora bien, de conformidad con lo previsto al artículo citado, “LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.”

4º.- Debe entenderse la incompatibilidad normativa de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin embargo en la notificación se remitió con ambos escritos de notificación.

5º.- El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reza “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Negrillas propias.

6º.- A la demandada nunca se le remitió la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, y la norma no refiere la posibilidad de remitirlo físicamente, tal como se realizó la notificación.

7º.- En la forma en que se notificó a la demandada debió realizarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que refiere “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del **mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de

la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” Negrillas propias.

8º.- Nunca se realizó la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada.

9º.- Adicionalmente la notificación personal que de por sí no cumple los presupuestos del Decreto 806 de 2020, no debe considerarse válida, pues según declaración de mi poderdante realizada bajo la gravedad del juramento, no fue entregado una vez se acercó a la recepción de la propiedad horizontal, y una vez fenecido el término del 291 del C.G.P., procedieron a entregárselo pero con el sobre abierto.

10º.- El Auto de fecha 29 de Octubre de 2020 que ordena continuar adelante la ejecución refiere que la notificación a la demandada se realizó con los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, presunción desajustada a la luz normativa, y adicionalmente la demandante incurrió en la falta de entrega del sobre que contenía la notificación hasta que le feneció el término y entregándolo posteriormente vulnerado.

11º.- En estas condiciones, aparece palmariamente viciado el acto de notificación personal y traslado supuestamente surtido en el proceso con el propósito de vincular a la demandada por lo mismo, debe tenerse en cuenta esta eventualidad a efectos de realizar un eficaz y verídico control de los términos y las oportunidades legales de que disponía para hacer uso o ejercer el legítimo derecho de defensa y de contradicción, respecto del asunto litigioso que supuestamente se le notificó.

12º.- Ahora bien, la Carta Magna, en su Art. 29, estipula que “... *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...*”, siendo este un precepto constitucional que tiene como finalidad lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia, que en el campo procesal, se traduce y hace efectivo al disponer que todos sean juzgados pero por el procedimiento previsto por la ley.

13º.- En este orden de ideas, es claro, que se ha conculcado el debido proceso que impera en toda clase de actuación judicial, toda vez que no se cumplió en forma legal con la aplicación del trámite que le correspondía a la notificación de la demanda, en un accionar que como se dijo tiene sello palpable de ilegalidad.

14º.- En tales circunstancias, el juzgado está pretermitiendo la oportunidad de ley con que cuenta el demandado para solicitar sus pruebas, acusada irregularidad que estructuran y consolidan las causales que aquí se sustentan.

15º.- Las acusadas anomalías procesales no se han saneado, configuran las nulidades alegadas y violan los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso que constitucionalmente asisten al demandado.

IV. OPORTUNIDAD PARA PROPONERLAS

Téngase en cuenta, que la causal de nulidad prevista por el Núm. 8º del Art. 133 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 29 de la Carta Política, puede alegarse hasta en la diligencia de entrega ordenada mediante sentencia, o como excepción el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó en las oportunidades anteriores, por ende, aún se está en la oportunidad para alegarla e invocarla.

Nótese, que siendo tan flagrante la omisión advertida, no es requisito sine qua non que sean las partes quienes lo soliciten, pues en su deber de ejercer control de legalidad, al Operador Judicial le corresponde, advertir estas inconsistencias, así como proceder a adoptar las medidas tendientes a sanear la actuación y restablecer los derechos procesales de las partes.

Esa eventualidad impone la adopción de medidas de saneamiento, toda vez, que con su accionar, el Juez de conocimiento incurrió en unas irregularidades o vicios que deben y requieren ser saneados. RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA ACTUACIÓN CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDADO.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1.- Toda la actuación relativa al diligenciamiento de la demanda y al trámite que se le ha imprimido a la misma.

2.- Téngase en cuenta para tales fines, además, toda la actividad procesal adelantada y las providencias emitidas por el Señor Juez sobre el particular militantes en el cuaderno principal; en especial el Memorial que remite la notificación personal y el Auto que ordena seguir adelante la ejecución; en el cual se exponen en detalle las acusadas anomalías procesales que estructuran y consolidan las nulidades alegadas.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como aplicables, los artículos 12º, INC. 2º DEL ART. 91, ART. 133-9, INC. 5º DEL ART. 391, SS. Y C.C. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), Y ART. 29 de la Constitución Nacional.

VII. INTERÉS PARA PROPONER LAS NULIDADES ALEGADAS

De todo lo antes expuesto surge interés serio, real y cierto al DEMANDADO para proponer las nulidades antes citadas, en procura de retrotraer la actuación para obtener el efectivo reconocimiento y goce de sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, y, DE DEFENSA que constitucionalmente le asisten (art. 29 C.N.).

VIII. COMPETENCIA

Es de este Juzgado, por estar conociendo del proceso dentro del cual se promueve este incidente.

IX. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El trámite incidental previsto en los artículos 127 y s. s. del C. G. P.

X. ANEXOS

Notificaciones surtidas erróneamente según los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

XI. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

11.1 Los demandantes - incidentados y su apoderado las recibirán en las respectivas

direcciones indicadas en el escrito introductorio de la demanda.

11.2 La demandada - incidentante las recibirá en la

Carrera 10 No. 16 – 04 Sur en Bogotá.

Teléfono Celular: 3103060132.

11.3 El suscrito apoderado del demandado - incidentante las recibirá en la secretaría del juzgado, o en mi oficina, ubicada en la Carrera 10 N°. 16- 04 Sur, Oficina 101, de Bogotá D.C.

Correo electrónico: cristianpi17@hotmail.com.

Teléfono Celular: 3002919949

Del señor Juez,



CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ

C.C. No. 1.031.138.877 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259848 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00160 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: ARA & CO SAS.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El censor considera que la factura adosada como base de la acción no tiene el carácter de título-valor, al no contar con fecha de recibo ni la indicación del nombre e identificación del encargado de recibirla. Además, advierte que la misma tiene sello y fecha de recibido de parte de una sociedad distinta a la aquí ejecutada, la cual, tampoco se demanda en la presente ejecución, además, que a la fecha no ha recibido la citada factura.

La demandante al descorrer el traslado del recurso, se opone a lo pretendido por la pasiva, en atención a que la factura de venta que sirve como base de la acción reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del C. Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, además de considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador por cuanto no hubo devolución de la misma, ni se realizó reclamo por escrito dirigido a esa sociedad dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Finalmente, indica que la persona que recibió la mercancía y la factura, suscribió la fecha e impuso el sello en la factura objeto de cobro, era la persona autorizada por la demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El art. 430 del CGP establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

3.-El numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura debe contener como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*. Ha de aclararse que cuando se refiere a recibirla implica que la misma sea aceptada por el obligado contrario, ya sea de forma expresa o tácita.

A su vez, el inciso 2º de la norma citada establece que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Ha de tenerse en cuenta que dicha aceptación tácita solamente procede cuando no se *“reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”* (inc. 3º art. 773 C.Co), es decir, opera, cuando nada se dice frente a ese documento.

En el mismo sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) si en cuenta se tiene que, contrario a lo decidido, los sellos de recibido con fecha, hora y firma por parte del obligado en cada factura aunado al silencio del comprador o beneficiario del servicio equivalen a la aceptación irrevocable de la

factura, como lo establece el artículo 773 del Estatuto Comercial” (CSJ, STC1912-2022).

En el presente caso se observa que el encargado de recibir la factura objeto de discusión suscribió su firma y la fecha de recepción de la misma. Además no se observa que esta haya sido objetada por lo que en primera medida se puede entender que fue aceptada tácitamente y cumple con los requisitos de forma que establece la Ley.

3.- Por otra parte, el recurrente alega que el sello estampado como prueba de recepción de la factura corresponde a una sociedad distinta a la aquí ejecutada. Por su parte, el demandante afirma que quien recibió la factura estaba autorizado por la demandada para hacerlo, además asegura que la demandada ya ha utilizado la misma maniobra para desconocer sus obligaciones.

4.- Al respecto, se resalta que el recurso de reposición analiza requisitos de forma del título, los cuales se constatan en la factura aportada como ya se dijo, no obstante, temas como el desconocimiento del sello y la representación de quien impuso tales firmas en el título deben ser debatidos como excepciones de mérito, ya que será en tal oportunidad en la que se decreten y practiquen pruebas que permitan decidir de fondo el asunto.

Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se despacharán desfavorablemente las defensas planteadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

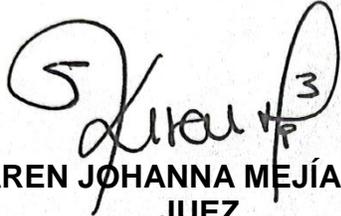
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el computo de los términos para que la pasiva ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos de notificación.

TERCERO: Tener en cuenta al abogado Daniel Fernando Hernández Vega como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

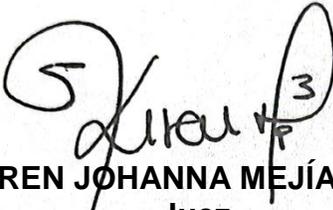
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00088 00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELIECER HUERTAS CASTEBLANCO
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. - COMCEL S.A

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que contra el auto admisorio de la demanda presentado por el apoderado de la demandada, en el cual presentó excepciones previas, y en concordancia con lo pregonado en los artículos 319 y 110 del C.G. del P, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Secretaria procédase de conformidad y a su vez contrólese el término aquí indicado.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0011500
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S.
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA KERGUELEN JIMÉNEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa de “falta de competencia territorial”, teniendo en cuenta que ésta no requiere práctica de pruebas.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído del 12 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. contra Mónica Patricia Kerguelen Jiménez conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ante dicha determinación la ejecutada formuló la excepción previa “falta de competencia territorial”, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de Montería (Córdoba), razón por la cual este asunto es de competencia de los Jueces Municipales de esa ciudad. A su vez, la accionada manifestó que Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. tiene conocimiento de su domicilio, pues con anterioridad interpuso demanda ejecutiva singular en la ciudad de Montería.

Por su parte, la apoderada judicial del extremo demandante manifestó que si bien se presentó una demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería ésta fue rechazada, por lo que se presentó una nueva demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá conforme a lo dispuesto en el título base de recaudo, y la posibilidad que tienen el ejecutante de presentar demanda ejecutiva en el lugar que se hiciere exigible la obligación.

CONSIDERACIONES:

- 1.- Sea lo primero recordar que las excepciones previas son mecanismos de saneamiento establecidos por el legislador en aras de evitar que se adelanten asuntos judiciales sin sujeción a la ley respectiva.
- 2.- De igual forma cabe acotar que las mismas son taxativas, de lo cual se colige que solamente puede ser materia de excepción previa cualquier cuestión que se enmarque dentro de las causales determinadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.
- 3.- Por tanto, la excepción impetrada por la accionada se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 100 ibídem. Para decidir esta excepción, es oportuno traer a

colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la decisión SC5052-2019 de la M. P. Margarita Cabello Blanco, quien indicó:

“(…) La falta de competencia es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quien juzgad dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es lo que suele llamarse factores para determinar competencia, razón por la cual es de ejercicio estricto, como deriva de la significación de sus notas caracterizadoras (…)”.

Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que: *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

4.- Descendiendo al caso en concreto, el Pagaré objeto de recaudo establece de forma expresa que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, es competente para conocer del asunto tanto el Juez del domicilio del demandado como el del lugar de cumplimiento de la obligación, y ante la concurrencia de fueros el demandante tiene la posibilidad de escoger la sede judicial, que conforme a la documental obrante en el expediente será la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, queda demostrado que no es procedente pretender que el Juzgado se aparte de conocimiento de esta acción bajo los argumentos del excepcionante, por lo cual, se decreta no probada esta excepción. En cuanto a la condena en costas por el fracaso de la excepción, no se condena ya que no aparece probada su causación (artículo 65 numeral 8 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa falta de competencia incoada por la ejecutada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no parecer causadas.

TERCERO: Se tiene por notificada a MÓNICA PATRICIA KERGUELEN JIMÉNEZ por conducta concluyente. Por secretaría contabilice el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa (art. 91 y 301 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0057500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: TATIANA TORRES CALDERON

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo accionante, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021 (documento 8, exp. digital), mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega debido a un embargo ordenado por el Juzgado Quinto (5) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES:

La recurrente manifestó que el procedimiento a través del cual se pretende ejecutar la obligación corresponde al “Mecanismo de Pago Directo” consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, en los cuales se disponen diferentes reglas de prelación, entre las que se encuentran:

- “(i) Una garantía Mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiese sido inscrita.*
- “(ii) Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en la ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.*

En virtud de lo anterior, la censora considera que sobre el bien dado en garantía prevalece la inscripción efectuada por su mandante. Así mismo, señaló que si bien existe un proceso adelantado ante el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el que fue solicitada la medida cautelar, tal proceso no impide el trámite para efectuar el pago directo por el carácter prevalente del acreedor prendario aquí solicitante, por lo que consideró se debe revocar la decisión y ordenar la aprehensión del bien.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. Teniendo en cuenta que en el curso se interpuso en el término previsto por la ley, se procede con el análisis de fondos de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la inconformidad del recurrente.

2.- La providencia recurrida negó la solicitud de aprehensión y entrega incoada por la apoderada judicial de Banco Davivienda S.A., ya que, la existencia de la medida cautelar sobre el bien dado en garantía, hace improcedente que el acreedor garantizado con la prenda, pueda llevar a cabo la ejecución de garantía mediante el pago directo y deba tramitar la ejecución a través del procedimiento dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

3.- Sea lo primero precisar que el pago directo es un mecanismo extraprocesal mediante el cual el acreedor de la garantía mobiliaria ante la mora del deudor, adelanta por sí mismo un procedimiento extrajudicial en el que solicita directamente al deudor la entrega del bien para el pago de la obligación. En esta actuación una vez requerido el deudor sin que realice la devolución del bien dado en garantía, el acreedor puede solicitar al Juez Municipal que dicte la orden de aprehensión y entrega del bien, solicitud que no ostenta calidad de proceso judicial como tal, sino que se limita a efectivizar la consecuencia del pago directo con la entrega del bien.

Al respecto, el art. 75 de la Ley 1673 de 2013 establece:

ARTÍCULO 75. EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA. *A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.*

4.- Esclarecido lo anterior, vale la pena precisar que, si bien el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 establece normas de prevalencia de garantías mobiliarias, el contenido de este artículo no es debatible en este tipo de solicitud de entrega de bienes en el que el Juez no tiene las mismas facultades para decidir a favor de ninguna de las partes como cuando de un proceso judicial se trata, por ende, al estar afectado el bien con una orden de embargo de otra autoridad judicial, las decisiones que se adopten frente al mismo deben ser debatidos mediante los mecanismos procesales establecidos para tal fin, bien sea haciéndose parte dentro del juicio en el que se embargó el bien, o mediante los respectivos procesos ejecutivos según corresponda.

5.- Así las cosas, los argumentos de la inconforme no están llamados a prosperar, por lo que el auto recurrido se mantendrá incólume en su totalidad.

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00583 00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA
DEMANDADO: INMOBILIARIA INCOAR S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo accionante, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021 (documento 5, exp. digital), mediante el cual se ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

ANTECEDENTES:

El 10 de septiembre de 2020 el proceso de la referencia se inadmitió por este Despacho, y una vez subsanado el 6 de octubre de 2020 se dispuso su rechazo por el factor de la cuantía, teniendo en cuenta que conforme a lo indicado por el extremo accionante este asunto es de mínima cuantía.

El 18 de mayo de 2021 el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de Pequeñas Causas no avocó conocimiento y ordenó remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales por tratarse de un proceso de menor cuantía.

El 13 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó remitir el expediente al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., bajo el entendido de que la presente demanda es de mínima cuantía como indicó en el proveído del 6 de octubre de 2020.

El apoderado judicial del extremo accionante interpuso recurso de reposición contra el proveído de 13 de septiembre de 2021, toda vez los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer los procesos de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. Teniendo en cuenta que en el curso se interpuso en el término previsto por la ley, se procede con el análisis de fondos de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la inconformidad del recurrente.

2.- La providencia recurrida, bueno es recordarlo, ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por tratarse de una demanda de mínima cuantía. Sobre esta determinación, el

accionante considera que se incurrió en un yerro al desconocer lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, en el cual se establece que los Juzgados Civiles Municipales conocen de los procesos de mínima cuantía.

3.- No obstante, el recurrente debe tener en consideración que el Acuerdo PCSJ18-11068 dispuso en el artículo 8 que “a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

4.- Así las cosas, y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. establece que, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Por tanto, y toda vez que en la ciudad de Bogotá existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

5.- Ahora bien, lo procedente era plantear el conflicto de competencia para que sea el respectivo superior jerárquico de ambos despachos, quien determine la competencia para resolver el asunto conforme el art. 139 del Código General del Proceso, razón por la cual se revocará el auto impugnado.-

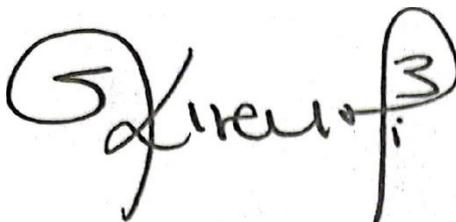
Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 6 de octubre de 2020 que rechazó la demanda y dispuso remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, se propone conflicto de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de Bogotá. Por Secretaría Remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00844 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TALLER DE SAN ALEJO S.A.S. EN LIQUIDACION - MARIA CAMILA PEREZ DOW

Conforme a lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P., se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos.

En consecuencia, debe la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de 1° de diciembre de 2021, proceda secretaría de conformidad.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Algg